

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-352/2018

RECORRENTE: MARGARITA
ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL
CAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
OMAR BONILLA MARÍN

COLABORARON: REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES Y
LORENA CARBAJAL JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Fernando Poo Mayo, representante legal de

SUP-RAP-352/2018

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo¹, interpuso recurso de apelación ante el citado Consejo General.

Lo anterior, para controvertir el acuerdo **INE/CG1095/2018**² y la resolución **INE/CG1096/2018**³, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, respectivamente, emitidos en sesión extraordinaria el seis de agosto del año en curso.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-352/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, el cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5501/18 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación en estudio y requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ para que, en un término de veinticuatro horas, remitiera diversa documentación, con el objeto de contar con

¹ En lo sucesivo, la candidata independiente.

² En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

³ En lo sucesivo, la Resolución.

⁴ En lo sucesivo, la Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, el INE.

todos los elementos jurídicos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio **INE/SCG/3422/2018** de veinticuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario del INE, dio cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el recurso en estudio y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación a través del cual se controvierten el Dictamen Consolidado y la Resolución, los cuales son emitidos por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, además de estar relacionado con la elección presidencial dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

SUP-RAP-352/2018

En el caso se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracciones III y IV, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, autoridad señalada como responsable; en dicho escrito se hace constar el nombre de la recurrente, se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como la firma autógrafa del representante de la entonces candidata independiente al cargo de Presidente de la República.

2. Oportunidad. El recurso de apelación debe tenerse interpuesto en tiempo, pues la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios ya que, si la resolución combatida se emitió el seis de agosto del año en curso, y fue notificada la candidata independiente el trece de agosto siguiente, a lo que presentó su escrito de demanda el diecisiete del mes y años citados ante el INE, es evidente que su presentación fue oportuna, pues en términos del artículo 26, párrafo primero de la Ley de Medios, establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen.

Por otra parte, cabe señalar que la resolución impugnada se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que se deben considerar todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, párrafo primero, inciso d), y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones III, y IV, de la Ley de Medios, estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la candidata independiente está legitimada para interponer el recurso de apelación al ser una ciudadana que contendió con ese carácter a un cargo de elección popular, esto es, a la Presidencia de la República.

En tanto que, Fernando Poo Mayo cuenta con personería para representar legalmente a la ahora recurrente, carácter que le fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que obra en el expediente principal.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico porque fue a quien le causó un perjuicio la Resolución, al imponerle una multa equivalente a cuatro mil quinientos ochenta y seis Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$369,631.60 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos 60/100 M.N.), lo que a su dicho le causa una afectación económica, de ahí que se actualice su tiene interés jurídico para controvertirla.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

SUP-RAP-352/2018

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación y de no advertirse alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del escrito de la demanda, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes

Los hechos que originan la resolución impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Financiamiento público y privado. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el INE aprobó los acuerdos INE/CG281/2018 e INE/CG283/2018, mediante los cuales se determinaron los límites del financiamiento privado y se determinó el financiamiento público que correspondería a las candidaturas independientes para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. Aprobación de registro. El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, en el INE emitió el acuerdo INE/CG287/2018 por el que aprobó la solicitud de registro de la candidata independiente a la Presidencia de la República.

3. Periodo de campaña. Del treinta de marzo al veintisiete de junio del año en curso, tuvo verificativo la etapa de campañas, entre ellas, la de la Presidencia de la República.

4. Entrega de la primera ministración de financiamiento público. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizó la entrega de la primera ministración de financiamiento

público para gastos de campaña a la candidata independiente, lo que se registró en la póliza de ingreso número catorce.

5. Devolución y renuncia al financiamiento público. Mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la candidata informó que su intención era renunciar al financiamiento público, devolviendo los recursos entregados en su totalidad y solicitando no fueran ministrados el resto de los recursos pendientes a los que tenía derecho.

6. Renuncia a la candidatura. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la candidata independiente presentó ante el INE renuncia a dicha candidatura al cargo de Presidenta de la República, el cual fue ratificado el mismo día.

7. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de la República.

8. Resolución impugnada. El seis de agosto del año en curso, el INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución, los cuales se encuentran vinculados con la fiscalización de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2017-2018.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

La **pretensión** de la ahora recurrente es que se revoquen diversas sanciones impuestas por la acreditación de faltas en materia de fiscalización que se le atribuyeron en el Dictamen Consolidado y que, en caso de que existan sanciones adicionales que deban reindividualizarse, se tome en cuenta el

SUP-RAP-352/2018

principio *non reformatio in peius*, actualizando para tal fin su capacidad económica.

Sustenta su **causa de pedir** en el hecho de que, a su juicio:

- No se valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones ni los elementos aportados en ese momento.
- Se vulneró el principio de tipicidad al sancionar por no estar contemplada como irregularidad la omisión de registrar en tiempo real las cuentas de orden relacionadas con el financiamiento público que tenía derecho a recibir.
- Respecto de dos de las conclusiones fue indebido que se le enviara más de un oficio de errores y omisiones en el mismo período.
- Se determinó incorrectamente su capacidad económica al corresponder a un momento distinto, en el que no había pagado una multa que le impuso la autoridad electoral.

Por tanto, la **litis** en el presente recurso consiste en determinar si: 1) el INE violó la garantía del debido proceso de la ahora recurrente, 2) si fue correcta la determinación de extemporaneidad de los registros contables sancionados, y 3) si la responsable incurrió en falta al no determinar correctamente su capacidad económica.

QUINTO. Metodología

Por razón de método, los agravios se analizarán atendiendo a las conclusiones que impugna, por lo que se abordarán en un orden distinto al que expuso la recurrente en su demanda, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno en tanto que se analizarán la totalidad de los agravios, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

Al respecto, se advierte que, con el agravio que refiere como violación a la garantía de debido proceso en relación con los registros extemporáneos, se dirige a cuestionar de forma genérica el tratamiento que dio la responsable a los argumentos que expuso la recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por lo tanto, en un primer momento se atenderá a dicho agravio respecto de las conclusiones que no fueron impugnadas en lo específico y, respecto de las pólizas impugnadas de manera individual, el análisis se realizará en los apartados respectivos.

En atención a lo anterior, el estudio se realizará en el siguiente orden:

- I. Registros extemporáneos (Conclusión 13.2-C1-P1)
 - a. Garantía de audiencia
 - b. Póliza PI-N-48/04-18 (\$90,000.00)
 - c. Póliza PD-N-22/04-18 (\$2,386,851.22)

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-352/2018

d. Póliza PD-N-21/04-18 (\$7,160,555.00)

- Vulneración al principio de tipicidad
- Análisis de la conducta sancionada

II. Omisión de reportar gastos (Conclusiones 13-E1-P2 y 13-E2-P2)

III. Capacidad económica

SEXTO. Estudio de fondo

A continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios conforme a la metodología expuesta.

I. Registros extemporáneos (Conclusión 13.2-C1-P1)

Consideración previa

De la demanda interpuesta por la candidata independiente, se advierte que refiere como agravio genérico que la autoridad no atendió de manera pormenorizada su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, aunado a que impugna en lo específico el registro extemporáneo de tres de las diez pólizas que fueron detalladas por la responsable en el Anexo 4-P1.

La conclusión sancionatoria puede ser identificada en el Dictamen Consolidado con los siguientes datos:

Id	Conclusión	Monto involucrado
13.2-C1-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en tiempo real centro del periodo 1 normal, excediendo los	\$10,358,815.64

	tres días posteriores en que se realizó la operación.	
--	---	--

De lo anterior, se evidencia que la conclusión impugnada se compone de conductas relativas a diez pólizas, respecto de las cuales formula agravios específicos en las identificadas con los consecutivos 5, 9 y 10, por lo que el resto de las pólizas sancionadas, al no ser combatidas en lo específico por el recurrente, se analizarán únicamente por cuanto al agravio relativo a la garantía de audiencia.

a. Garantía de audiencia

Planteamientos de la recurrente

La ciudadana recurrente aduce de manera genérica que el INE no respetó la garantía de audiencia respecto de la conclusión 13.2-C1-P1, por lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral no consideró las razones y argumentos expuestos para aclarar las irregularidades que le fueron observadas, pues sólo reconoció que se realizaron manifestaciones sin referirse a ellas en lo específico.
- La Unidad Técnica de Fiscalización⁷ se limitó a repetir que los registros contables fueron realizados de forma extemporánea y, con ello, se vulneró lo establecido en el Reglamento de Fiscalización⁸, pero sin hacer referencia a que dicha extemporaneidad se debió a la misma autoridad

⁷ En adelante, la Unidad Técnica.

⁸ En adelante, el Reglamento.

SUP-RAP-352/2018

responsable y a una falla del Sistema Integral de Fiscalización⁹.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que no se vulneró su garantía de audiencia puesto que la autoridad sí tomó en consideración las razones expuestas por la recurrente y emitió, en consecuencia, una respuesta a partir de la cual concluyó que, en el caso, se actualizaba una falta en materia de fiscalización.

Consideraciones que sustentan la tesis

En la resolución impugnada se detalla que respecto de las diez operaciones que no fueron reportadas en tiempo real se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ y 291, numeral 3, del Reglamento.

Lo anterior puesto que, al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la candidata independiente, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que

⁹ En adelante, el SIF.

¹⁰ En adelante, la Ley de Partidos.

¹¹ En adelante, la Ley de Instituciones.

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Conforme a lo asentado en el dictamen, específicamente en el apartado relativo a la observación contenida en el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/28313/18, se especifica lo siguiente:

Se observaron 10 registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación. Lo anterior se detalla en el Anexo 4-P1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En el apartado de la respuesta del Dictamen, la autoridad especificó que se incluyó como anexo al dictamen, dado que los sujetos obligados en la mayoría de los casos detallan pólizas, cuadros, imágenes, entre otros; por lo que en el texto del dictamen precisó como respuesta de la recurrente lo siguiente:

“Como puede observarse, se trata de 7 pólizas de ingreso y 3 de diario. En el caso de las pólizas de diario, es de gran importancia que la autoridad considere que NO hubo una salida de efectivo, simplemente se trata de un registro contable, por ello solicitamos su reconsideración.

Para ello me permito exponerle lo siguiente:

1.- En el caso de la póliza PI-N-47/04-18 de fecha 30 de marzo, se trata de una aportación en especie que se realizó el día 23 de marzo de 2018, pero al no haber acceso al sistema SIF en el periodo de intercampaña, nos fue imposible realizar el alta en el sistema SIF.

2.- En el caso de la póliza... (...)

*Véase **Anexo R1-P1**, del presente Dictamen.”*

SUP-RAP-352/2018

En el apartado de análisis, la responsable concluyó tener por no atendida la observación, aduciendo lo siguiente:

“Aun cuando el sujeto obligado dio respuesta, respecto a este punto, es importante aclarar que, de conformidad con lo establecido en la norma aplicable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. como a continuación se indica:

(...)”

En consecuencia, concluyó que la ahora recurrente omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en tiempo real dentro del primer periodo, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,358,815.64, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1 y 5 del Reglamento.

En este sentido, se advierte que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí consideró su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, así como emitió una respuesta derivada de la valoración que realizó de los argumentos expuestos por la responsable concluyendo que resultaban insuficientes para desvirtuar la falta materia de la observación.

Al respecto, no resulta indispensable para respetar la garantía de audiencia que aduce la actora, que la autoridad responsable de forma explícita haga mención y desvirtúe en lo individual cada una de las manifestaciones realizadas por la recurrente sino que, en el dictamen correspondiente, debía

pronunciarse sobre si dichas manifestaciones y la documentación aportada en su caso eran suficientes para tener por atendida la observación o si, por el contrario, subsiste la irregularidad detectada por la autoridad fiscalizadora.

Es decir, que la responsable no hubiera desvirtuado explícitamente los argumentos de forma individualizada en relación con cada una de las pólizas materia de la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, no se traduce de forma automática en que la conclusión de la responsable resulte indebida.

Es por ello, que el agravio resulta **infundado** para acreditar la pretensión del actor respecto a que no se consideraron los argumentos expuestos en su escrito de respuesta, y que por ello solicita se revoquen en general la sanción respecto de los diez reportes extemporáneos; dado que se advierte que la autoridad le informó oportunamente la irregularidad, le otorgó el plazo correspondiente para manifestar lo que a su derecho conviniera, se pronunció sobre los argumentos expuestos como respuesta y emitió su respectivo análisis, concluyendo que no se tuvo por atendida la observación.

A continuación, se atenderán los agravios expuestos en específico respecto de tres de las pólizas materia de la conclusión sancionatoria, a fin de analizar si la conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora en esos tres casos fue o no conforme a Derecho.

b. Póliza PI-N-48/04-18 (\$90,000.00)

SUP-RAP-352/2018

Planteamientos de la recurrente

La recurrente señala que la responsable sancionó indebidamente el registro extemporáneo de la póliza PI-N-48/04-18¹², a partir de los siguientes argumentos:

- El registro de la póliza 48 atendió a un error, por lo que el movimiento fue cancelado mediante la póliza PI-N-50/04-18¹³ y, entonces, no tuvo ningún efecto en ingresos o gastos.
- La aportación se registró correctamente en la póliza PI-N-49/04-18¹⁴, por lo que se está sancionando dos veces por el mismo acto, ya que las pólizas 48 y 49 corresponden al mismo movimiento.

Consideraciones de la responsable

La irregularidad sancionada por la responsable consistió en el registro de la póliza 48 el día 30 de abril, respecto de una operación realizada el 30 de marzo por lo que, al no haberse registrado dentro de los tres días siguientes, se consideró una irregularidad y, por lo tanto, fue sancionada en conjunto con el resto de las pólizas registradas extemporáneamente.

Tal irregularidad fue observada previamente mediante el oficio de errores y omisiones del 11 de mayo de 2018, a lo que la recurrente se refirió expresando lo siguiente:

¹² En lo sucesivo, póliza 48.

¹³ En lo sucesivo, póliza 50.

¹⁴ En lo sucesivo, póliza 49.

“5.- Revisando la póliza PI-N-48/04-18 de fecha 30 de marzo de 2018, por error se registró por un importe de \$90,000.00 pero tal situación se corrigió y se dio reversa al movimiento en la póliza PI-N-50/04-18 de fecha 30 de marzo de 2018. Por tanto, el efecto es cero, por lo que consideramos, debe dejar de considerarse como un registro extemporáneo.

6.- En el caso de la póliza PI-N-49/04-18 de fecha 30 de marzo, se trata de una aportación en especie, referente a la aportación de un inmueble en Monterrey, el hecho de conseguir la firma y el total de la documentación soporte, retrasó algunos días el registro en el SIF.”

El Consejo General del INE consideró insuficiente la respuesta, refiriendo que los sujetos obligados debían realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Con ello, sostuvo que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, se acreditaba la vulneración de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento.

Tesis de la decisión

Es **infundado** en virtud de que, del análisis de la documentación contenida en la póliza 48, se advierte que la misma es distinta a la registrada en la póliza 49, por lo que su presunta cancelación mediante la póliza 50 no puede exceptuarla de sanción por su registro extemporáneo.

Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 38 del Reglamento prevé que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real,

SUP-RAP-352/2018

entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, dispone que el registro de operaciones fuera de dicho plazo será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Conforme al artículo 289, numeral 1, inciso d) del mismo Reglamento, la Unidad Técnica realizará la revisión y auditoría de manera simultánea al desarrollo de la campaña y contará con diez días para revisar los informes de campaña de las candidaturas independientes¹⁵.

La finalidad de dichas normas es que la autoridad fiscalizadora conozca oportunamente la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Esto atiende al modelo de fiscalización implementado desde la última reforma electoral, en donde se redujeron los plazos para la determinación final de la fiscalización mediante la revisión de informes y conclusión con el dictamen consolidado y resolución respectivos, antes de la toma de posesión de los

¹⁵ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley de Partidos, aplicable a la fiscalización de las candidaturas independientes de conformidad con lo establecido en el artículo 431, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

cargos por parte de las candidaturas fiscalizadas en las campañas electorales.

Tal ajuste de plazos implicó en la normativa aplicable que se permitiera a la Unidad Técnica ir fiscalizando en tiempo real a los sujetos obligados a través de las operaciones que registraran en el Sistema de Contabilidad en Línea¹⁶.

Así, resulta necesario que la autoridad cuente con la posibilidad de revisar la totalidad de las operaciones que realizan los sujetos obligados conforme van sucediendo, lo que implica que cada operación deba registrarse en el Sistema implementado para tal fin.

Como se señaló, la otrora candidata independiente alega que la autoridad dejó de considerar la cancelación de la póliza 48 mediante el registro de la póliza 50, en la cual se advierte una “reversa” al movimiento sancionado, lo que implica que se involucraron ingresos o gastos al existir la cancelación.

Dicho planteamiento no resulta suficiente para dar la razón a la recurrente, ya que los partidos políticos tienen la obligación de registrar todas sus operaciones en tiempo real, sin excepción alguna.

En el caso, la candidata independiente registró en un primer momento la póliza 48, en la cual se menciona un ingreso de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), por la aportación en especie que realizó un simpatizante, sin embargo, del análisis de la documentación soporte de la póliza, se advierte que la

¹⁶ Sistema referido en los artículos 191, numeral 1, inciso b de la Ley de Instituciones, así como en el capítulo I del Título Sexto de la Ley de Partidos.

SUP-RAP-352/2018

misma no corresponde a dicha aportación, sino que se refiere a otra aportación por concepto de donación de un evento en Centro Convex, para el día 21 de marzo de 2018, por un monto de \$250,000.01 (doscientos cincuenta mil pesos 01/100 m.n.).

Para acreditar tal situación, se tuvieron a la vista el contrato de donación, así como una cotización y el recibo de aportación respectivo, los cuales fueron registrados con esa póliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

A su vez, la póliza 50 contiene documentación soporte que hace referencia a la aportación en especie de una persona física consistente en el comodato de un bien inmueble para una casa de campaña en Monterrey, Nuevo León, lo que resulta coincidente con lo reportado mediante la póliza 49.

Tal situación implica que, si bien la póliza 49 y 50 se refieren de inicio al mismo movimiento, debe considerarse que la documentación amparada bajo la póliza 48, al ser diversa a la que se contiene en aquellas pólizas, debía registrarse en una póliza diversa a fin de que la responsable estuviera en posibilidad de fiscalizar esa operación y corroborarla con el resto de la información obtenida o reportada, situación que tenía que aclararse ya en la respuesta al oficio de errores y misiones, o en la póliza 50 que pretendió dar reversa a la póliza 48.

Es decir, si se advierte un registro de diversa documentación relacionada con un evento por un monto mayor al que se contenía en las tres pólizas referidas, resulta necesario que el mismo se vea reflejado en la contabilidad de la campaña respectiva por lo que, para que la autoridad pudiera advertir

correctamente el movimiento, debía contar con todos los elementos que le permitieran vincular el registro de dicha documentación en la póliza 48 con una póliza diversa.

El proceder de la recurrente no resultó suficiente puesto que se limitó a relacionar el contenido de la póliza contable de las otras dos pólizas, sin hacer referencia a la documentación registrada en dicha póliza, lo que impide realizar una adecuada fiscalización a la responsable.

Los sujetos obligados deben proporcionar a la autoridad la totalidad de la información relacionada con sus ingresos y gastos, lo que no debe entenderse de manera aislada como operaciones con flujo de efectivo, sino como una universalidad que permita al órgano fiscalizador contar con los mayores elementos para concluir, de manera exhaustiva, con la revisión de la contabilidad respectiva.

Ello atiende necesariamente a salvaguardar la transparencia y la rendición de cuentas que deben imperar en el modelo de fiscalización electoral aplicable, puesto que no puede resultar una excepción el hecho de que, con la cancelación de una póliza, se deje sin efectos una diversa.

Lo anterior porque, de lo contrario, se vulneraría la posibilidad de que se verifiquen de manera completa las operaciones de los partidos políticos ante cada movimiento que reportan y se impediría determinar con certeza si todos los elementos con que se contó resultaban suficientes para acreditar alguna irregularidad o, en su caso, el correcto cumplimiento de obligaciones.

SUP-RAP-352/2018

En ese sentido, no asiste la razón a la recurrente por cuanto a que, al tratarse de un error en el registro de una póliza no procede sancionarle ante la inexistencia de flujo de efectivo, toda vez que no pueden existir excepciones a la aplicación de la regla contenida en el artículo 38 del Reglamento respecto de los ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Asimismo, tal y como ha quedado evidenciado, no puede considerarse que se sancionó dos veces por un mismo acto puesto que las operaciones contempladas en las pólizas 48 y 49 contenían documentación comprobatoria referente a operaciones distintas.

Esto es, por una parte, se registró una póliza por noventa mil pesos con documentación comprobatoria relativa a la aportación en especie de un evento por doscientos cincuenta mil pesos y un centavo y, en la siguiente póliza, se registró una aportación en especie consistente en una casa de campaña en comodato por noventa mil pesos.

Es decir, en concordancia con lo que se ha mencionado, a pesar de que la otrora candidata independiente señale que se trata del mismo acto, relativo al registro extemporáneo de noventa mil pesos, en realidad se trató de documentación que acreditaba cuestiones distintas, por lo que no puede tenerse como la misma operación contable.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, en tratándose de registros contables, esta Sala Superior ha considerado que los sujetos obligados deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de campaña

sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos.

En la tesis X/2018¹⁷, se consideró además que en la contabilidad se debe reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

Por lo tanto, debe considerarse que, independientemente de la naturaleza de la operación, resulta necesario realizar todo registro contable conforme al plazo de tres días establecido en el artículo 38 del Reglamento, en virtud de que la autoridad debe tener la posibilidad de vigilar los movimientos de los sujetos obligados, a partir de los momentos contables específicos.

En ese sentido, fue correcto el proceder de la responsable a sancionar ambos montos registrados en el SIF en pólizas distintas.

c. Póliza PD-N-22/04-18 (\$2,386,851.22)

¹⁷ Tesis X/2018. FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.

SUP-RAP-352/2018

Planteamientos de la recurrente

La actora se duele de que se le sancionó indebidamente el registro extemporáneo de la póliza PD-N-22/04-18¹⁸, aduciendo que:

- No se consideraron las razones expresadas en el oficio de errores y omisiones respecto de la irregularidad observada, lo que formula de manera genérica en el agravio primero.
- El monto relativo al reconocimiento de la primera ministración no pudo ser reconocido en tiempo por una falla técnica del SIF, derivado de la cual el sistema quedó habilitado hasta el 9 de abril.
- Se informó a la Unidad Técnica vía electrónica que las cuentas de orden no se encontraban habilitadas para el registro de operaciones, sin embargo, no se atendió dicha consulta.
- El registro de cuentas de orden no afecta los reportes contables de ingresos y gastos máxime que, en el presente caso, el financiamiento público se regresó.

Consideraciones de la responsable

La responsable incorporó en el oficio de errores y omisiones la observación relacionada con el registro extemporáneo de la póliza 22, la cual fue registrada según la Unidad Técnica el 30 de abril, no obstante que la operación se realizó el 16 del mismo mes.

¹⁸ En lo sucesivo, póliza 22.

En uso de su derecho de audiencia, la actora respondió lo siguiente:

“9.- En el caso del registro contable de la póliza PD-N-22/04-18 de fecha 03 de abril de 2018, por un importe de \$2,386,851.22 (Dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 m.n.), por concepto de la primer ministración de recursos públicos para el desarrollo de la campaña electoral, sobre el particular me permito comentarle, que efectivamente la transferencia de recursos se realizó el día 03 de abril de 2018, por eso la fecha de registro. Pero el ingreso del recurso como tal, a nuestra cuenta bancaria, se registró en tiempo y forma en la póliza de ingreso número 14, de fecha 04 de abril de 2018”.

La respuesta que dio la actora fue insuficiente para la autoridad administrativa electoral puesto que, a su consideración, se debía registrar en tiempo real cada operación, actualizando por tanto la irregularidad, derivado de lo cual, sancionó el monto involucrado junto con el resto de las irregularidades detectadas por este concepto.

Tesis de la decisión

Es **fundado** el agravio ya que la responsable no consideró lo señalado por la recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones, de cuyo análisis pudo haber advertido que sí registró el ingreso de la primera ministración por un monto de \$2,386,851.22 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 m.n.), dentro del plazo de tres días a partir de que le fue transferido el recurso.

Consideraciones que sustentan la tesis

Como se adelantó, la responsable dejó de considerar en lo específico, la respuesta brindada por la candidata

SUP-RAP-352/2018

independiente para subsanar el registro que le fue observado por la responsable.

Es así que, al analizar la póliza de ingreso número 14, de fecha 04 de abril de 2018¹⁹, referida por la candidata independiente en su respuesta, se corrobora que en dicha póliza se encuentra registrada la primera ministración de financiamiento público para gastos de campaña por el monto de \$2,386,851.00 (Dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.).

Tal póliza cuenta con documentación que la respalda consistente en:

- Comprobante fiscal emitido por Reacción Efectiva, A.C., asociación a través de la cual se realizaron las operaciones de la candidata independiente.
- Ficha de transferencia bancaria vía SPEI por el monto respectivo.
- Archivo XML que soporta la operación fiscalmente.

Dicha operación fue registrada en el SIF el cuatro de abril de dos mil dieciocho por lo que, atendiendo a que la transferencia se realizó el día anterior, según consta en el recibo de transferencia, conforme al artículo 38, numeral 1, en relación con el 17, ambos del Reglamento, se tiene que la misma fue registrada dentro de los tres días a partir de que el pago se recibió.

¹⁹ En lo sucesivo, póliza 14.

Esto cobra relevancia porque fue hecho del conocimiento a la responsable en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que dejó de advertirse por el INE en el dictamen consolidado.

Al respecto, la responsable se refirió a la observación formulada sin considerar lo expuesto por la candidata independiente, lo que impidió verificar que el registro de la operación sí fue hecho de su conocimiento en la póliza referida, además de que, al corroborar la documentación con que soportó ambas pólizas es la misma.

El artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos menciona las etapas del procedimiento de revisión de informes que deben realizar las diferentes instancias del INE involucradas, dentro de lo cual se contempla:

1. Un período diez días para la documentación soporte y la contabilidad presentada.
2. De existir errores u omisiones técnicas en lo revisado, se otorgará un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones.
3. Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica cuenta con el término de diez días para elaborar y presentar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución a la Comisión de Fiscalización para su aprobación.

De dicho procedimiento, se advierte que la Unidad Técnica tiene la obligación de analizar las aclaraciones o rectificaciones de los sujetos obligados a fin de señalar en el

SUP-RAP-352/2018

dictamen consolidado que se presente a la Comisión de Fiscalización si se subsanaron o no las irregularidades observadas sancionándolas, en su caso, en la resolución respectiva.

Esta obligación deriva de la audiencia que debe garantizarse a los sujetos obligados para lo cual las autoridades deben no sólo brindar la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las irregularidades que les son detectadas, sino que la autoridad encargada de la revisión subsane, de resultar procedente, las conductas observadas, ante los elementos aportados por quien se defiende.

Sirve como referencia lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2013²⁰, en la que se reconoce a la garantía de audiencia como parte del debido proceso a que aluden los artículos 14, 16 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales, el cual exige pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos sometidos a su conocimiento como lo fue, en este caso, la aclaración de la candidata independiente en el sentido de que el ingreso observado sí había sido reportado en tiempo en una póliza diversa.

²⁰ Jurisprudencia 20/2013. GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Con el citado principio, conforme a lo estimado en la Jurisprudencia 43/2002²¹, se genera certidumbre jurídica a los sujetos obligados, y se evita conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad administrativa electoral verificar la documentación que refieren los sujetos obligados en relación con las observaciones detectadas en la revisión; en el caso, la responsable debía analizar la póliza 14 así como su contenido lo cual no realizó, pues de lo contrario hubiera identificado que el ingreso correspondiente a la primera ministración del financiamiento público de la candidata independiente había sido registrado en tiempo.

En conclusión, debe tenerse por cumplida la obligación establecida en el artículo 38 del Reglamento, al haber registrado dentro del plazo legal el ingreso de la primera ministración en la cuenta bancaria relacionada con el financiamiento público para la candidata independiente.

Por lo expuesto, es que resulta **fundado** el agravio de la recurrente, al haberse omitido el análisis de la respuesta que se formuló en atención al oficio de errores y omisiones, del cual se advirtió el reporte en tiempo real de la operación observada.

²¹ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SUP-RAP-352/2018

En atención a que se ha alcanzado la máxima pretensión del recurrente respecto a la póliza bajo estudio, no se analizarán los demás argumentos vertidos para revocar el monto involucrado.

d. Póliza PD-N-21/04-18 (\$7,160,555.00)

Planteamientos de la recurrente

La actora se duele de que se le sancionó indebidamente el registro extemporáneo de la póliza PD-N-21/04-18²², aduciendo que:

- No se consideraron las razones expresadas en el oficio de errores y omisiones respecto de la irregularidad observada, lo que formula de manera genérica en el agravio primero.
- Las cuentas de orden no estaban habilitadas, por lo que su registro en tiempo y forma fue imposible
- La sanción de dicho monto es incorrecta, pues se estaría sancionando dos veces por el mismo acto relativo a los recursos públicos que fueron rechazados por la candidata independiente, ya que en el monto de la póliza 21 se encuentra contenido el monto de la póliza 22.
- El registro de cuentas de orden no afecta los reportes contables de ingresos y gastos máxime que, en el presente caso, el financiamiento público se regresó.

²² En lo sucesivo, póliza 21.

- Se pretende sancionar ilegalmente por un retraso en el registro en cuentas de orden, por causas imputables al INE, cuestiones no reguladas como faltas administrativas.
- La responsable violó el principio de tipicidad al sancionar por un supuesto no regulado expresamente en un cuerpo normativo.

Consideraciones de la responsable

La responsable hizo del conocimiento de la candidata independiente el oficio de errores y omisiones que contenía la observación relacionada con el registro extemporáneo de la póliza 21, puesto que la misma se refería a una operación realizada el 30 de marzo, y su registro se efectuó hasta el 16 de abril.

En atención al oficio, la candidata expuso lo siguiente manera:

“10.- En el caso del registro contable de la póliza PD-N-21/04-18 de fecha 30 de marzo de 2018, por un importe de \$7,160,555.00 (Siete millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), si bien es cierto el INE nos notificó de tal situación el día 30 de marzo de 2018, por desgracia las cuentas contables de orden no estaban habilitadas en el sistema SIF, lo cual nos imposibilitó de realizar el registro correspondiente, tal como se describió en el punto anterior.

Esperando considere tal situación y no se considere a este registro, como extemporáneo, ya que como se explicó, la extemporaneidad de su registro no se debió a una causa imputable a nosotros.

Por todo lo antes vertido, esperamos que la autoridad pueda revalorar su decisión al momento de dictaminar y que considere que para todas las tareas administrativas la Candidata se apoya en su mayoría con voluntarios, a diferencia de una estructura robusta y suficiente con la que cuentan los Partidos Políticos y en la lógica de que el Reglamento de Fiscalización es aplicable a

SUP-RAP-352/2018

Partidos Políticos, NO a candidatos ciudadanos que carecen de un aparato financiero, tecnológico, administrativo que pueda dedicarse única y exclusivamente a dichas funciones administrativas.

Por tanto, solicitamos de manera respetuosa, se considere lo antes expuesto y la presente observación se tenga por atendida.”

Del análisis de dicha respuesta, el INE respondió de manera conjunta al resto de las pólizas que era obligación de la candidata independiente registrar en tiempo real sus operaciones, por lo que consideró el monto involucrado en la póliza 21 para la determinación de la conclusión sancionable.

Tesis de la decisión

Es **fundado** lo alegado por la recurrente puesto que la obligación de las candidaturas independientes de registrar en cuentas de orden el financiamiento público a que tienen derecho, no está sujeto al plazo de tres días consagrado en el artículo 38 del Reglamento, sino al plazo de quince días conforme al artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción III del mismo reglamento, lo que no fue observado por la Unidad Técnica.

Consideraciones que sustentan la tesis

En razón del método establecido en el considerando quinto, a continuación, se realiza el estudio en las siguientes temáticas:

- **Vulneración al principio de tipicidad**

Como ya se señaló, el artículo 38 del Reglamento preceptúa que los sujetos obligados están constreñidos a registrar

en tiempo real sus operaciones, lo que incorpora a las candidaturas independientes.

A su vez, el artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción III del citado Reglamento señala la obligación para las candidaturas independientes de registrar en cuentas de orden dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.

Como se aprecia, dicha obligación es diversa a la señalada en el artículo 38 mencionado, por lo que debe atenderse a las particularidades de dicha infracción, considerando en el presente asunto, que existió devolución de los recursos públicos referidos.

Respecto de la violación al principio de tipicidad, no asiste la razón a la recurrente puesto que, contrario a lo que alega, el hecho de que se haya sancionado el registro extemporáneo en cuentas de orden atiende a que sí existe una obligación específica para la candidata independiente.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Por ello, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo

SUP-RAP-352/2018

sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

En cuanto al principio de tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²³ que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este caso, la candidata independiente tenía la obligación de registrar en cuentas de orden el monto de \$7,160,555.00 a que tenía derecho, lo que debía realizar dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del Consejo General del INE.

Es un hecho notorio²⁴ que el financiamiento público para las candidaturas independientes para la etapa de campaña electoral se aprobó mediante Acuerdo INE/CG283/2018 el veintiocho de marzo del presente año, lo que fue notificado

²³ Jurisprudencia P./J. 100/2006. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

²⁴ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2913/2018²⁵, de fecha 30 de marzo de 2018, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por lo que fue a partir de ese día que comenzó a correr el plazo para registrar el monto respectivo en una cuenta de orden.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por la candidata independiente, se advierte que parte de la premisa errónea de que la omisión en que incurrió no se encuentra tipificada en cuerpo normativo alguno puesto que, toda obligación contenida en el Reglamento debe acatarse a fin de hacer funcional el modelo de fiscalización.

Es decir, si bien no se establece un tipo administrativo al que corresponda una sanción específica, debe considerarse que el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización para las candidaturas independientes trae aparejada una sanción que debe castigar e inhibir la conducta irregular, siempre atendiendo a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que deben prevalecer en el orden democrático.

Por lo tanto, al incumplir con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento, las candidaturas independientes se colocan en una situación que amerita la sanción de su conducta, por lo que resulta infundado el agravio de la recurrente por cuanto a dicho apartado, ya que no registrar en cuentas de orden el financiamiento a que tienen derecho dichas candidaturas, dentro del plazo establecido en dicho artículo, representa una irregularidad sancionable por la autoridad fiscalizadora.

²⁵ Según consta en la póliza 21.

SUP-RAP-352/2018

No es óbice a lo anterior que la recurrente señale en su demanda que no estaban disponibles las cuentas de orden en el SIF, lo que supuestamente fue hecho del conocimiento de la autoridad mediante diversos correos electrónicos, ya que no se aporta prueba alguna de tal situación puesto que, de la respuesta al oficio de errores y omisiones que ofrece no puede identificarse constancia de dichos correos, los que tampoco son ofrecidos en lo individual al interponer en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, al resultar **infundado** el agravio por existir una obligación directa para las candidaturas independientes de registrar en cuentas de orden el financiamiento público dentro de los quince días siguientes a la aprobación por el Consejo respectivo, procede analizar si fue correcta la forma en que la responsable acreditó la irregularidad.

- **Análisis de la conducta sancionada (registro extemporáneo en tiempo real)**

La autoridad responsable sancionó en la conclusión 13.2-C1-P1 la omisión de registrar en tiempo real la operación consistente en el reconocimiento del financiamiento público por \$7,160,555.00, según se detalla en el Anexo 4-P1 del Dictamen Consolidado.

Como se ha señalado, la candidata independiente estaba obligada a registrar en tiempo real en el SIF la totalidad de los ingresos y gastos que fueran parte de su campaña electoral; obligación que tienen incluso desde antes de adquirir su calidad de candidata, es decir, desde el período de obtención de apoyo ciudadano.

En este caso, en relación con el financiamiento público recibido, analizada la operación ante la obligación contenida en el artículo 38 del Reglamento, debe considerarse que la recurrente debía registrar en tiempo real los ingresos que, por concepto de financiamiento público hubiese recibido en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

Al respecto, la candidata independiente recibió únicamente la primera ministración de su financiamiento público, después de lo cual renunció a la totalidad de dicha prerrogativa, devolviendo en su integridad el monto que le fue ministrado, mediante cheque número 2643765, de Banca Mifel, signado a nombre del Instituto Nacional Electoral de fecha 13 de abril de 2018.

La entrega de ese recurso a la autoridad se acredita, además, por el recibo de ingresos número INE52-180254 de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Fabiola Pérez Soriano, en su calidad de Subdirectora de Operación Financiera del INE.

Dichas constancias fueron ofrecidas por la recurrente en su demanda en copia simple, coincidiendo con lo registrado en el SIF mediante la póliza 66 de egresos, de fecha 17 de abril de 2018, lo que fue valorado y atendido por la responsable en el dictamen consolidado, en el apartado relativo al **Saldo o Remanente a reintegrar** (número identificador 20 del Dictamen).

En atención a la observación que en su momento le fue notificada, la candidata independiente manifestó que había devuelto el financiamiento que le fue ministrado, mencionando la póliza en la que registró el movimiento donde se contenía,

SUP-RAP-352/2018

además de la documentación ya detallada, lo que a continuación se muestra:

- Listado de transacciones donde se advierte el movimiento del cheque 2643765.
- Escrito de fecha 13 de abril de 2018, signado por la candidata independiente, mediante el cual infirmó al Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, su intención de renunciar al financiamiento público, devolviendo los recursos que le fueron entregados y solicitando que no fueran ministrados el resto de los recursos pendientes a que tenía derecho por ese concepto.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3496/2018, de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE entregó a la candidata el recibo de ingresos que amparaba el movimiento de referencia.

De lo anterior, se concluye que fue del conocimiento de la autoridad la devolución de los recursos públicos ministrados a la candidata independiente, así como su renuncia al financiamiento público restante, lo que consta en el dictamen consolidado donde la responsable señala:

“Atendida

Toda vez que la Candidata Independiente realizó la devolución de la primera ministración de recursos públicos que le fueron otorgados para gastos de campaña, solicitando así mismo, a través de escrito que no le fueran ministrados los recursos restantes del financiamiento público a los que tenía derecho, se

consideró como atendida la obligación señalada en el art. 222 bis del RF.”

Por tal motivo, queda acreditado que únicamente recibió la primera ministración la cual, como ya se ha señalado, fue registrada en tiempo y forma en el SIF; por lo que no existía obligación de registrar ingresos adicionales por concepto de financiamiento público.

Ahora bien, en congruencia con lo que se ha señalado en el apartado inmediato anterior, respecto a que la obligación vulnerada deriva del artículo 96 y no del correlativo 38, asiste la razón a la recurrente ya que, en el caso de las candidaturas independientes, la obligación de registrar el financiamiento público federal y local a que tienen derecho, es una diversa a la de registrar sus ingresos en tiempo real.

En ese sentido, no resultaba procedente sancionar la omisión de registrar en tiempo real **el reconocimiento de la primera ministración**, puesto que la obligación contenida en el artículo 96 del Reglamento para las candidaturas independientes, no corresponde a un registro dentro de tres días hábiles contados a partir de que ocurre la operación, **sino a un registro dentro del plazo de quince días hábiles** contados a partir de que se conoce qué financiamiento corresponderá a la candidatura obligada.

Por tal razón, esta Sala Superior sostiene que fue incorrecta la determinación de la responsable puesto que dejó de advertir que, respecto del reconocimiento del financiamiento que podía recibir la candidata independiente, existe una disposición expresa que sujeta a un plazo más extenso el registro en el SIF

SUP-RAP-352/2018

de las ministraciones que tienen derecho a recibir las candidaturas independientes.

Se encuentra, por una parte, la obligación de registrar el financiamiento que puede recibir una candidatura independiente, a partir de lo resuelto en el Consejo General respectivo, dentro del plazo de quince días.

Por otra parte, una vez que se recibe el recurso en la cuenta bancaria de la asociación civil respectiva, está la obligación de registrar en tiempo real dicho movimiento, lo que en este caso se tuvo únicamente respecto de la primera ministración lo que, como ya se concluyó, sí fue realizado por la actora.

Es importante insistir en que la observación por la que se le concedió la debida audiencia a la recurrente fue el registro en tiempo real del financiamiento público, sin embargo, la que debía observarse era el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 96 del Reglamento, lo que en el caso no aconteció.

Y, no obstante que, de forma ordinaria podría devolverse el asunto a fin de que la autoridad verificara si se vulneró la obligación dispuesta en el artículo 96 del Reglamento, esto es, si se registró dentro del plazo de quince días la recepción del financiamiento, en el caso, no resulta procedente porque está probado que la entonces candidata renunció al financiamiento público y lo regresó mediante cheque de trece de abril.

Por tales motivos es que resulta fundado el agravio y suficiente para dejar sin efectos la irregularidad en cuanto al monto del presente apartado.

II. Omisión de reportar gastos (Conclusiones 13-E1-P2 y 13-E2-P2)

Planteamientos de la recurrente

La impetrante hace valer en su defensa que:

- La autoridad electoral actuó en forma irregular al enviarle tres oficios de errores y omisiones, cuando lo usual es que se le enviara solamente uno, lo que ocasionó que no se pudiera defender en forma adecuada.
- Con la emisión de un número indeterminado de oficios de errores y omisiones se afecta la seguridad jurídica de los sujetos obligados.
- La propaganda motivo de las conclusiones sancionatorias no fue contratada por ella ni por su equipo de campaña, por tanto, se deslinda de la misma.

Consideraciones de la responsable

El día 10 de junio de 2018, la Unidad Técnica notificó mediante el SIF los oficios de errores y omisiones relacionados con el segundo período fiscalizado INE/UTF/DA/29740/18, INE/UTF/DA/32862/18 y INE/UTF/DA/33311/18, de lo que obra en

SUP-RAP-352/2018

el expediente constancia mediante los acuses de recepción y lectura correspondientes a los folios de notificación INE/UTF/DA/SNE/38935/2018, INE/UTF/DA/SNE/38976/2018 y INE/UTF/DA/SNE/39063/2018.

Con el oficio INE/UTF/DA/32862/18, la responsable hizo del conocimiento de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la presunta omisión de reporte de diversos gastos, entre los cuales se encontraban 17 bardas y 2 carteleras valuadas en \$56,327.62, así como 3 bardas valuadas en \$2,624.71.

Posteriormente, no obstante habersele notificado en tiempo, la recurrente no emitió respuesta alguna, por lo que, en la Resolución, el INE la sancionó con el 100% del monto involucrado.

Tesis de la decisión

En consideración de esta Sala Superior los conceptos de agravio que esgrime la recurrente son **infundados**, ya que no existe fundamento jurídico que ordene a la autoridad fiscalizadora la emisión de un solo oficio de errores y omisiones.

Con la notificación de los oficios de errores y omisiones se dotó de seguridad jurídica y defensa a la otrora candidata independiente, por lo que es ella quien debía, en su caso, formular aclaraciones y manifestar lo que a su derecho convenía, así como aportar en su defensa los elementos que considerara suficientes respecto de cada error y omisión que le fue notificado.

Finalmente, resulta **ineficaz** el deslinde al no cumplir con los elementos exigidos por el Reglamento y la Jurisprudencia 17/2010²⁶, con lo cual pudiera determinarse su procedencia.

Consideraciones que sustentan la tesis

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 429, numerales 1 y 2, y 431 de la Ley de Instituciones; 76, 78, 79 y 80 numeral 1 inciso d), de la Ley de Partidos; 243, 290, 291, 293, 295 del Reglamento se desprende que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento, una vez que, entre otros, los candidatos independientes realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del referido reglamento, y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, la autoridad fiscalizadora asegurará la garantía de audiencia.

Ello, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias

²⁶ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

SUP-RAP-352/2018

detectadas, a través de los oficios de errores y omisiones; en ese sentido, el citado artículo reglamentario establece que la garantía de audiencia se otorgará a través de **oficios de errores y omisiones** y confronta.

A ese respecto, cuando la autoridad fiscalizadora advierte el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie, la omisión de reportar egresos.

En este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En efecto, conforme la resolución impugnada, es inconcuso que la impetrante tuvo certeza que la autoridad electoral le notificó los oficios de errores y omisiones, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento, por tanto, tuvo la oportunidad de acudir al procedimiento de revisión de los informes, aclaraciones y audiencia a que tenía derecho ante dicha autoridad fiscalizadora.

Es decir, la apelante tuvo certeza y oportunidad de defensa sobre el incumplimiento consistente en la obligación consistente en reportar gastos por concepto de 17 bardas y 2 carteleras valuadas en \$56, 327.62 (conclusión 13-E1-P2), así como la omisión de reportar gastos por concepto de 3 bardas valuadas en \$2,624.71 (Conclusión 13-E2-P2).

Dicha situación es reconocida por la propia recurrente, en tanto señala que se le notificaron tres oficios de errores y omisiones respecto del segundo período proporcionando para acreditar dicha situación, copia simple de los acuses de recepción y lectura correspondientes.

Adicionalmente, la candidata independiente no señala en particular cuáles fueron las razones por las que consideró que fueron incompletos o, en su caso, que generaban alguna incongruencia que propiciara confusión entre lo que se le observó en los tres oficios, por lo que no resulta suficiente su agravio para considerar que la autoridad actuó de manera irregular.

En ese sentido, como se anticipó, no le asiste la razón a la recurrente al manifestar que la autoridad electoral actuó en forma irregular al enviarle más de un oficio de errores y omisiones, puesto que no existe fundamento legal para sostener que la Unidad Técnica le debería haber notificado un sólo oficio para el último periodo.

Sobre todo, si derivado de hacerle saber hallazgos respecto de sus informes o monitoreos que se realiza derivado de las campañas electorales, se le otorgó garantía de audiencia y adecuada defensa, por tanto, no asiste la razón a la recurrente al haberse actualizado el incumplimiento en lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento.

Igualmente resulta insuficiente lo alegado por la apelante al sostener que la propaganda objeto de las conclusiones sancionatorias no fue contratada por dicha candidatura y, por lo tanto, se deslinda de la misma, ya que tales

SUP-RAP-352/2018

alegaciones carecen de sustento porque, para que el deslinde se pudiera considerar procedente, era necesario que este contara con los elementos correspondientes para ello, no siendo suficiente con la simple manifestación en su demanda de apelación.

En efecto, el propio artículo 212 del Reglamento señala cuál es el procedimiento, las características y la forma en que habrá de presentarse el deslinde de gastos a fin de que resulte procedente.

La otrora candidata independiente sustenta su pretensión, en primera cuenta, en el hecho de que no se le notificó un único oficio de errores y omisiones, sin embargo, aportó elementos que acreditan la notificación del correlativo en el que se le informó de la propaganda detectada.

En ese sentido, si tuvo conocimiento de que se detectó diversa propaganda que beneficiaba su campaña, la candidata independiente debió presentar un escrito, que pudo ser el propio desahogo del oficio de errores y omisiones, en el que señalara cuáles eran los conceptos de gasto que desconocía, con los elementos mencionados en el artículo 212, numeral 5 del Reglamento, y acreditando la realización de actos tendentes al cese de la conducta.

No obstante, el deslinde que pretende hacer valer la accionante, no fue hecho del conocimiento de la responsable, sino que el mismo lo presenta ante este órgano jurisdiccional.

De la lectura de dicho precepto normativo se puede evidenciar que el deslinde presentado por la recurrente no cumple con los requisitos normativos que exige el Reglamento ya que:

1. No se presentó por escrito ante la Unidad Técnica, por lo que no es jurídico.
2. No es oportuno, ya que se presentó después del desahogo del oficio de errores y omisiones.
3. No resulta idóneo puesto que las características relativas al concepto, ubicación, temporalidad y demás elementos, fueron obtenidos por la responsable, y no de manera espontánea por la recurrente.
4. No se considera eficaz, al no haber demostrado la realización de actos tendentes al cese de la conducta.

Es decir, para que el deslinde tenga validez es necesario que cumpla con las condiciones de eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable; de cumplirse dichas condiciones, el deslinde puede generar consecuencias que deriven en una descarga de responsabilidad respecto de actos de terceros, lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 17/2010 emitida por esta Sala Superior.

Sin embargo, como se ha señalado, no asiste la razón a la incoante y, por lo tanto, debe confirmarse en lo conducente la sanción impuesta al no haberse deslindado debidamente de los gastos que le fueron imputados, de los cuales no se pronunció en atención al oficio de errores y omisiones que, oportunamente, le fue notificado.

III. Capacidad económica

Planteamientos de la recurrente

La recurrente sostiene que la autoridad determinó incorrectamente su capacidad económica por lo siguiente:

- Sólo se tomaron en cuenta los ingresos reportados en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidata, sin considerar el total de egresos.
- Además de que realizó el análisis respectivo con base en una declaración anterior al periodo de campaña y al pago de una multa que tenía pendiente la apelante.
- Debe realizarse un correcto análisis de su capacidad económica, considerando los ingresos, y en caso de que exista un excedente del mismo, que el monto a considerar debe ser de hasta treinta por ciento de ese excedente, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte y que, posteriormente, se utilice el tabulador que emplea el INE para determinar la sanción máxima a imponer.

Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio de la recurrente puesto que la el INE determinó correctamente la capacidad económica de la candidata independiente a partir de los ingresos identificados en el informe de capacidad económica establecido para tal fin, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento.

Consideraciones que sustentan la tesis

El INE, a fin de imponer las sanciones conducentes, determinó la capacidad económica de las candidaturas independientes a partir de lo que ellos mismos reportaron en el Informe de Capacidad Económica respectivo.

Ahora bien, la autoridad utilizó una fórmula mediante la cual consideró un porcentaje de lo reportado que, en el mayor de los casos –como fue el de la recurrente–, correspondió al veinticinco por ciento de los ingresos.

En este caso, se determinó una capacidad económica de la candidata independiente de \$377,124.25 (trescientos setenta y siete mil ciento veinticuatro pesos 25/100 m.n.).

En el artículo 223 bis del Reglamento se establece la forma en que se debe determinar la capacidad económica de diversos sujetos, entre los cuales se encuentran las candidaturas independientes.

En ese sentido, se señala que la Unidad Técnica debe definir el formato electrónico que deben llenar los candidatos independientes para contar con información que permita definir su capacidad económica, esto es, el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Dicho artículo dispone también que la autoridad debe considerar en el formato la siguiente información:

- El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.

SUP-RAP-352/2018

- Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- Los honorarios por servicios profesionales.
- Otros ingresos.
- El total de gastos personales y familiares anuales.
- El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- Otros egresos.
- Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Ahora bien, del análisis del Informe de Capacidad Económica se desprende que sí contempla los rubros referidos, lo que fue llenado por la candidata independiente y entregado a la responsable en el momento oportuno.

En tal virtud, es incorrecto lo sostenido por la apelante en el sentido de que el informe presentado corresponde a una etapa previa a la campaña en virtud de que, del artículo reglamentario citado, no se advierte que el mismo debe actualizarse para cada etapa del proceso, por lo que no existe una excepción que obligue a la autoridad electoral a identificar en cada momento específico cuál es la capacidad económica de las candidaturas independientes.

En ese sentido, resulta idóneo para determinar la capacidad económica de la candidatura en cuestión tomar en cuenta el informe valorado por la autoridad, puesto que se debe

entender como entregado con información al ejercicio fiscal respectivo, el cual tiene vigencia para el período de campaña correspondiente al encontrarse en el mismo ejercicio fiscal de la fecha en que se presentó.

Ello, puesto que aún si la Unidad Técnica requiriera a las autoridades hacendarias la declaración anual respectiva, la misma sería respecto del ejercicio fiscal previo al inicio de las campañas electorales, atendiendo a la naturaleza de la revisión de dichas obligaciones.

Es decir, no resulta razonable exigir que el INE identifique momento a momento la capacidad económica del sujeto obligado puesto que si se recibe cierta información que acredita la capacidad económica de una candidatura independiente a través del informe dispuesto para tal fin, no resulta necesaria la actualización de dicho informe porque en el mismo se contienen elementos que permiten llegar a un monto cuantificable específico que sirve para concluir cuál es el monto que puede sancionarse a un ciudadano que contendió por una candidatura.

Considerar lo contrario llevaría al efecto no deseable de que el informe se fuera ajustando conforme avanza la propia campaña electoral a partir de las propias aportaciones que realizara a su campaña una candidatura independiente, o bien, con motivo de diversas obligaciones que adquiriera en dicha etapa.

Por lo tanto, a fin de dar certeza sobre el monto que debe considerarse para efectos de sanción por la autoridad

SUP-RAP-352/2018

administrativa electoral, es que se requiere a dichas candidaturas para que entreguen en un momento oportuno –antes de las campañas electorales–, el informe respectivo.

Máxime que son dichas candidaturas las que tienen de inicio la obligación de aportar los elementos relativos a sus ingresos y gastos personales al INE y, en caso de no contar con la información conducente, dicha autoridad tiene la posibilidad de requerir a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, información sobre la persona sujeta a sanción²⁷.

En su caso, si una candidatura independiente pretende se le considere una capacidad económica diversa por cuestiones que determine necesario hacer del conocimiento del INE, es dicha candidatura la que podría aportar elementos novedosos a esa autoridad la cual podría valorar si resulta oportuno y pertinente tomar en cuenta dichos elementos a partir de las particularidades que conlleven.

En ese sentido, se considera que no asiste la razón a la recurrente por cuanto a que la responsable obró de manera incorrecta al considerar un informe de capacidad económica entregado con anterioridad a la campaña electoral.

Por otra parte, no resulta atendible lo expuesto respecto a que la responsable debía considerar el saldo resultante de deducir los egresos de los ingresos presentados por la candidata independiente, puesto que la autoridad se apegó a lo señalado en el procedimiento para determinación de capacidad económica del artículo 223 bis del Reglamento y a la propia

²⁷ Artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.)²⁸.

Es así, ya que el artículo citado menciona que la autoridad electoral determinará la capacidad económica valorando los documentos con que cuente, así como la información de que se allegue de otras autoridades.

En el caso, se advierte que la autoridad contaba únicamente con el informe de capacidad económica multicitado, por lo que debía estar a lo asentado en dicho documento.

Ahora bien, en el procedimiento referido no se alude a que deba realizarse una operación específica como lo pretende la recurrente, por lo que es razonable la fórmula empleada por el INE en la Resolución, la cual consistió en considerar los ingresos que la propia candidata reportó y, a partir de ahí, establecer un porcentaje que fue gradual dependiendo del ingreso de cada candidatura.

Como se señaló, la candidatura independiente hizo del conocimiento un monto de ingreso equivalente a \$1,585,287.00 (un millón quinientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) a partir de lo cual, la responsable consideró que se colocaba en el rango más elevado de ingresos por lo que se determinó que la capacidad económica correspondía al veinticinco por ciento de dicho monto,

²⁸ Jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.). SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 13 de junio de 2014 09:37 h.

SUP-RAP-352/2018

es decir, \$396,321.75 (trescientos noventa y seis mil trescientos veintiún pesos 75/100 m.n.).

Contrario a lo señalado por la actora, dicho procedimiento se encuadra en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), en donde se estableció la posibilidad de embargar el treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo de una persona para el aseguramiento de sus obligaciones de carácter civil o mercantil, con excepción de las derivadas de pensiones alimenticias, en cuyo caso podía ser sobre el total.

Ese máximo órgano jurisdiccional se pronunció sobre el salario mínimo el cual, al representar un ingreso, se sitúa en una hipótesis diversa de la que propone la incoante, por lo que no podría extenderse dicho precedente jurisprudencial a fin de aplicar una operación como la que propone en su demanda, en tanto pretende que se deduzcan egresos a los ingresos y que, de ahí, se obtenga un monto que, a su vez, esté sujeto al porcentaje que la autoridad responsable consideró proporcional y razonable.

Por ello, no resulta razonable el ejercicio propuesto, en virtud de que ya la propia autoridad consideró no la totalidad, sino un monto menor al que, atendiendo a la jurisprudencia invocada, fue considerado razonable por la Suprema Corte.

Finalmente, no asiste la razón a la candidata independiente lo relativo a que la autoridad dejó de considerar las sanciones que le fueron impuestas por el INE ya que, en congruencia con lo que se ha determinado, resulta razonable y proporcional que la autoridad considere los ingresos a fin de

determinar la capacidad económica, por lo que quedan fuera las multas que le hubieren sido impuestas.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el pago de sanciones es una obligación derivada del incumplimiento de la norma, con lo cual se busca inhibir la conducta ejecutada, por lo que no podría una candidata independiente excusarse, en su caso, de pagar una multa que le fuere impuesta, por haber pagado otra multa con anterioridad.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 394 de la Ley de Instituciones dispone como obligación de las candidaturas independientes, entre otras, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en esa ley.

Asimismo, la misma Ley en su artículo 446, determina las conductas que constituyen infracciones de las candidaturas independientes y, en el correlativo 456, numeral 1, inciso d), las sanciones que pueden corresponderles por la comisión de tales infracciones.

Es decir, el marco normativo señala obligaciones para las candidaturas independientes en el marco de la campaña electoral, por lo que deben sujetarse a las disposiciones aplicables, so pena de incurrir en una infracción que, en su caso, puede ameritar sanciones económicas que pueden consistir, entre otras, en multas.

Ello porque la naturaleza y objeto de las candidaturas independientes va encaminada a la obtención de un cargo de elección popular, para lo cual deben ceñirse a las normas que

SUP-RAP-352/2018

para tal efecto se han dispuesto por lo que, realizar conductas contrarias a la legislación electoral, los hace acreedores a las sanciones que les corresponden.

Es importante destacar que, el fin último de las sanciones consiste en inhibir las conductas irregulares cometidas por los sujetos infractores por lo que no puede considerarse que sirva como excusa para tener una sanción menor, la situación fáctica en que se coloca una candidata independiente derivado de su actuar al margen de la norma.

Por tal motivo, resulta **infundado** lo alegado por la recurrente, ya que la autoridad determinó adecuadamente su capacidad económica al apegarse a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes.

SÉPTIMO. Decisión y efectos

En consecuencia, al resultar fundados diversos agravios del recurrente, se estima procedente **revocar** la **conclusión 13.2-C1-P1** para los siguientes efectos:

- I. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$2,386,851.22 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N) derivado de la póliza 22.
- II. Se revoca de manera lisa y llana el monto de \$7,160,555.00 (Siete millones ciento sesenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) derivado de la póliza 21.
- III. Hecho lo anterior, se deberá reindividualizar la sanción respectiva por la omisión de registrar operaciones en tiempo

real por cuanto al monto de \$811,409.42 (ochocientos once mil cuatrocientos nueve pesos 42/100 m.n.), resultante de las 8 pólizas que se mantienen respecto de dicha conclusión.

IV. Para tal efecto, se deberá considerar el mismo criterio de sanción aplicado en la resolución impugnada.

V. Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes

SUP-RAP-352/2018

Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE